



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 005 2017 00421 02
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAÍN ANDRÉS PANIAGUA GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado el 22 de enero de 2021¹ por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 18 de enero hogaño, por medio del cual se decretó prueba de oficio. Asimismo, se ocupará de la solicitud presentada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez², y el memorial de la parte demandante³, también relacionados con la prueba decretada de oficio en esta instancia.

II. Antecedentes

En el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. S-2017-032055/ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de julio de 2017; y, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar la pensión por invalidez desde la fecha que fue retirado del servicio, y, teniendo en cuenta el dictamen No. 4508 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Pues bien, estando en el momento procesal para proferir sentencia, el despacho mediante proveído del 18 de enero de 2021, ordenó la práctica de un nuevo experticio remitiendo al demandante ante la Junta a Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento de retiro del servicio, se determinara lo allí señalado, a fin de esclarecer los puntos oscuros que dejaban tanto el dictamen de la Junta Regional como el rendido por la Junta de la demandada; ordenándose oficiar a la Junta Nacional para lo del asunto e indicando que los gastos que implicara la práctica del dictamen pericial estaría a cargo de las partes, por igual, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

¹ Ver documento 50001333300520170042102_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-01-2021 10.00.12 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 25/01/2021 10:00:29 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001333300520170042102_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-02-2021 6.23.02 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 24/02/2021 6:23:07 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

³ Ver documento 50001333300520170042102_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-04-2021 12.55.45 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 27/04/2021 12:55:57 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Inconforme con lo anterior, la parte demandada mediante memorial del 22 de enero de 2021, allegó memorial denominado recurso de reposición, manifestando que si bien contra aquel decreto oficioso no procedía recurso alguno en virtud del artículo 169 del C.G.P., el sustento del mismo iba encausado hacia el pago de los gastos de la práctica del dictamen pericial mas no contra la prueba, para lo cual adujo que la Unidad de Defensa Judicial Meta no contaba con recursos para ese tipo de gastos e igualmente, expuso que las unidades policiales como la Policía Metropolitana de Villavicencio ejecuta sus recursos mediante contratación pública en sus diferentes modalidades, lo cual hace dificultoso dicho trámite.

Sumado a lo anterior, sostuvo que en un caso similar, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio accedió a modular la prueba dejándola a cargo solamente de la parte demandante. Así las cosas, propuso que los gastos podrían incluirse en la liquidación de costas en caso que la entidad resulte como parte vencida en el proceso y cancelarse al momento que la parte ganadora genere el cobro de la sentencia.

Por otro lado, mediante oficio del 24 de febrero hogaño⁴, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez devolvió el expediente, argumentando falta de competencia para conocer del mismo, trayendo a colación que el Decreto 1072 de 2015, sustrajo su competencia en estos casos y dispuso expresamente a las Juntas Regionales como las competentes para actuar como peritos, por lo que de conformidad con los artículos 2.2.5.1.10. y 2.2.5.1.4. ibídem, quedaba claro que el legislador designó como función exclusiva de las Juntas Regionales la resolución de éstos, razón por la cual, les resulta improcedente emitir un pronunciamiento al respecto.

Asimismo, refirió que la Junta Nacional en un gesto de colaboración con la Administración de Justicia estaba tramitando tales solicitudes de peritaje, sin embargo, que la creciente exigencia de los despachos judiciales para que el perito o peritos comparezcan en audiencia a sustentar el dictamen en diversas ciudades del país amenaza el cumplimiento de su función primordial, la cual es resolver los recursos de apelación mediante dictámenes.

A su turno, la parte actora mediante memorial del 23 de abril de la presente anualidad⁵, frente al cuestionamiento allegado por la parte demandada, sostuvo que aquella contradice sus argumentos al narrar que sí es posible el trámite para el pago de la prueba por la demandada, aunque supeditado al ordenador del gasto ejecutando

⁴ Ver documento 50001333300520170042102_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-02-2021 6.23.02 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 24/02/2021 6:23:07 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Ver documento 50001333300520170042102_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-04-2021 12.55.45 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 27/04/2021 12:55:57 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

mediante contratación pública, lo cual lo hace dificultoso más no imposible. Seguidamente, indicó que el apoderado de la parte pasiva si está atacando la prueba ordenada por el despacho al oponerse de manera fehaciente a lo ordenado, razón por la cual solicitó que se entienda no como un recurso sino como una petición y se regule su trámite negando la misma.

Seguidamente, solicitó tenerse en cuenta la situación económica del señor PANIAGUA GUERRERO, toda vez que por las lesiones que adquirió en la institución de la Policía Nacional, se ha visto imposibilitado en desarrollar su vida cotidiana y laboral con plena normalidad, siendo afectada gravemente su situación laboral.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., el auto por medio del cual se decreta la prueba de oficio no es susceptible de ningún recurso, ni siquiera el de reposición que presentó la demandada.

Al respecto, el inciso 2 del mentado artículo, señala que "**Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que contra la misma no procede recurso alguno, el despacho debe proceder a su rechazo; no obstante, ello no impide emitir pronunciamiento frente al tema de los gastos de la prueba decretada de oficio, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó una solicitud alusiva al mismo asunto, de lo cual se ocupa este despacho.

Al respecto, resulta imperioso traer a colación que la Corte Constitucional le ha impartido respaldo de legitimidad y necesidad de la prueba de oficio, así:

*"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, **partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."*⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto)

⁶ Sentencia SU-768 de 2014.

En esta misma línea, esa Corporación Constitucional se ha referido a la institución del amparo de pobreza como una excepción a la regla general de asumir los costos en el trámite jurisdiccional, a saber:

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

*De manera que esta figura se instituye legislativamente **como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional**, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.*

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

(...)

*Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, **pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.***

(...)

*Por último, vale la pena precisar que las anteriores consideraciones no desconocen, de ninguna manera, la regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que "cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes", **en la medida que el ordenamiento procesal establece como regla que las pruebas decretadas de oficio se asumen por mitad por cada una de las partes, mientras el juez decide definitivamente el conflicto y con ello determina quién debe asumir las costas del proceso, salvo en el amparo de pobreza, cuyo reconocimiento invierte esta regla general.**"*

Así las cosas, nótese que la parte que por su condición socioeconómica no pueda sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, cuenta con una institución procesal que crea una excepción a la regla general del deber de asumir los costos que inevitablemente puedan surgir en el trámite jurisdiccional, previa demostración de los presupuestos fácticos.

No obstante, en el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicitó tenerse en cuenta la situación socioeconómica de su poderdante en virtud de la afectación laboral en la que se encuentra por las lesiones sufridas, sin invocar ni demostrar supuestos fácticos que objetivamente reúnan las condiciones para su reconocimiento y, lo ubiquen en la excepción a la regla general según la cual, las partes deben asumir los gastos que inevitablemente se generen dentro del proceso.

Por otro lado, la parte demandada menos aún se encuentra en las mencionadas circunstancias, y solo se limitó a enunciar la imposibilidad de asumir el gasto sustentada en la falta de recursos de la entidad para estos trámites y en la dificultad de promover

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018.

los mismos por depender de la contratación pública que en sus diferentes modalidades realizan las unidades policiales como la Policía Metropolitana de Villavicencio, sin que de ninguna manera, ello pueda constituir un argumento válido en el desbalance de la carga procesal impuesta, ni configura la excepción al deber de sufragar el gasto inmerso en la prueba de oficio decretada, so pretexto de incluirse en la liquidación de costas en caso que la entidad resulte como parte vencida en el proceso.

Es deber de las entidades, establecer los mecanismos y gestionar las medidas necesarias para asumir las cargas procesales que les corresponda, cuando el ordenamiento jurídico no le ha creado privilegio alguno en ese sentido. Por tanto, no existe razón jurídica válida para asignar la carga en el pago de una prueba de oficio, a una sola de las partes; sin perjuicio, que si alguna de ellas llega a sufragar los gastos de manera completa, su colaboración será tenida en cuenta en el momento final del proceso, si a ello hay lugar.

Aunado a ello, debe decirse que las decisiones proferidas por otras autoridades judiciales, como las citadas por la demandada en su escrito, no constituyen precedente para este despacho, razón por la cual no debe ser atendido ni resulta vinculante.

Ahora bien, frente a la falta de competencia alegada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si bien en la Ley 1072 de 2015 se establece lo relacionado con las funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para actuar como peritos, no se puede perder de vista que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen es una facultad de la que puede hacer uso el juez como instructor del proceso en virtud del principio de libertad probatoria, tal como lo ha expuesto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en pronunciamiento que acoge este despacho, así:

*"Si bien, **expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones**, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que **la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones**, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes."⁸ (Negrilla y subraya fuera de texto)*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Fernando Castillo Cadena. Sentencia SL9184-2016.

Así las cosas, no se acepta la devolución del expediente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez bajo el argumento de falta de competencia para emitir el dictamen pericial pues como quedó expuesto, su carácter de organismo experto en la materia que se requiere lo legitima plenamente para ser designado por los administradores de justicia; por lo que, se dispone que **por secretaría se comuniquen esta decisión a la mencionada Junta Nacional**, y se reitera lo dispuesto en proveído del 18 de enero de 2021⁹, en el entendido de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, y una vez consignados los honorarios para la misma, determine los ítems allí señalados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d722b81819ec070fa4b266c61988ed966237f0dcffe893c820b943d2267331a8

Documento generado en 27/05/2021 05:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Ver documento 50001333300520170042102_ACT_AUTO DECRETA _18-01-2021 12.50.39 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 18/01/2021 12:50:49 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.